

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de julio).

EXPOSICION

Señor: La ley de Protección a las industrias impone al Estado importantes sacrificios para desarrollar el trabajo y la producción nacional, y es lógico que se garantice de manera rigurosa y pueda acreditarse debidamente la pureza de los artículos que se elaboren.

No se concibe que se intente utilizar la protección del Estado y conseguir sus beneficios, empleando a la par la deslealtad de la fabricación.

A evitar tal posible abuso, inseparable en todos los tiempos de la especulación, tiende el organismo que con la denominación de Acondicionamiento funciona en el extranjero hace más de un siglo, y que en España se halla establecido en Sabadell y Tarrasa, donde se aplica principalmente a las materias textiles.

El Acondicionamiento analiza mediante grandes laboratorios de carácter industrial las primeras materias que se emplean en las industrias y los productos elaborados. No se limita a ensayar, purgar, estudiar y hacer experiencias en las fibras textiles y sus manufacturas; este fué su marco primitivo; pero hoy extiende su competencia al examen de los lubricantes, combustibles, productos químicos y farmacéuticos, materias colorantes, materiales de construcción, productos siderúrgicos y metalúrgicos, y, en general, a todas las materias empleadas en la industria y en las diversas artes de la construcción.

Es, por tanto, uno de los primeros pasos que debe darse para la aplicación de la ley de Protección a las industrias la creación del Acondicionamiento o Laboratorio industrial en los principales centros productores.

Los documentos en que conste el resultado de sus análisis y ensayos tendrán la fuerza de un laudo incontestable

para compradores y vendedores; serán el sello, la marca oficial con los que los productores de la industria española acreditarán las condiciones de pureza y honradez de los mercados interiores y en la competencia mundial.

Los presupuestos del Estado sostienen distintos laboratorios en los que con gran esmero y acierto se hacen análisis, ensayos y experiencias de determinados productos, pero su finalidad no es la industrial, en el sentido del Acondicionamiento, que requiere contacto constante con la industria y el mercado y aptitudes especiales en sus elementos técnicos.

El Estado no debe establecer directamente por sí el Acondicionamiento. Este requiere cuantiosos gastos de instalación, edificios, adquisición de maquinaria y material, que exigirían la consignación de créditos importantes en el presupuesto. Además, los procedimientos de la industria y del comercio no son los lentos de la Administración.

Organismos oficiales hay, como son las Cámaras Industriales y el Fomento del Trabajo Nacional, a los que se debe estimular para que coadyuven a establecer Acondicionamientos en las poblaciones de vida intensa de la fabricación y del comercio. El sacrificio será importante, pero reproductivo y altamente beneficioso para los intereses de la producción. Todos los Centros industriales deben seguir el ejemplo de Sabadell y Tarrasa.

Coincidiendo con lo expuesto, el Fomento del Trabajo Nacional abriga hace años el propósito de establecer en Barcelona un Acondicionamiento que sea garantía de la pureza de las substancias empleadas en las artes e industrias. Lo ha ido dilatando, y así lo manifiesta en instancia dirigida a esta Presidencia, por el temor de que no hubiera en nuestro país costumbres mercantiles adecuadas y el recelo a toda novedad.

La codicia, que siempre ha perturbado las transacciones mercantiles procurando obtener beneficio en la calidad por la impureza de las materias, desde que estalló la guerra actual ha adquirido mayores proporciones, siendo tan grande la falsificación, que los industriales han requerido al Fomento, según éste hace constar, para que con la mayor urgencia lleve a cabo su proyecto. Es indispensable una obra extensa de moralización que será beneficiosa para el desarrollo y el crédito de la fabricación y del comercio de buena fe.

El Fomento del Trabajo Nacional ha acordado establecer el Acondicionamiento con sus propios medios económicos, y únicamente acude el Poder público en solicitud de que se otorgue oficialidad a sus operaciones, como sucede en otros países.

Cada cual, según su conveniencia, podrá recurrir al Acondicionamiento si lo estima oportuno; pero en la realidad todos los compradores y vendedores acuden a él, donde se halla establecida en el extranjero, y esta costumbre se va haciendo general en Sabadell y Tarrasa: es el único medio de que dispone el fabricante para hacer cálculos seguros acerca de la producción y fijar el precio de coste. No hay razón alguna para que el Estado intervenga con objeto de hacer obligatorio lo que de hecho lo será por conveniencia de los interesados.

En consonancia con lo expuesto, el Gobierno, y en nombre del mismo su Presidente, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de julio de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el informe de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente de la Protectora de la producción nacional, en conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán establecerse Acondicionamientos o Laboratorios industriales con carácter oficial en los principales Centros productores en que no los hubiere. Los Acondicionamientos estarán encargados de hacer análisis, ensayos, estudios, experiencias o cualesquiera otras operaciones análogas en todas clase de fibras textiles y sus manufacturas, lubricantes, combustibles, productos químicos y farmacéuticos, materias colorantes, materiales de construcción, productos siderúrgicos y metalúrgicos y, en general, en todas las materias empleadas en las industrias y en las diversas artes de la construcción, según las necesidades y especialidad de la producción en el Centro industrial o región en que hayan de funcionar.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Industrias, y en su defecto las de Comercio, cooperarán a las iniciativas del Gobierno o de la producción para que se establezca y funcionen los Acondicionamientos con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º El Acondicionamiento no es una institución de uso obligatorio. Los interesados podrán solicitar su intervención cuando lo crean conveniente, así como los informes o certificados de las operaciones que a su instancia realice el Acondicionamiento. Las Autoridades podrán solicitar del Director o jefe del Acondicionamiento, que por éste se ejecuten las operaciones que dichas Autoridades estimen necesarias. Estas operaciones serán gratuitas cuando no se soliciten en virtud de interés particular.

Art. 4.º El Acondicionamiento de la capital de la provincia de Barcelona, con carácter oficial, estará a cargo del Fomento del Trabajo Nacional, con arreglo a la propuesta de dicha Corporación, la cual se obliga a establecerlo y a satisfacer todos los gastos que ocasione.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Ildefonso a dieciocho de julio de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo preciso hacer aún más restrictivas las disposiciones de las Reales órdenes de 5 de abril último y

4 del corriente, con objeto de evitar su posible infracción e impedir la salida ilegal de harina de trigo por algunos puntos de las fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que en aquellos partidos judiciales en que haya sido designado personal pericial para la inspección de este servicio, así como en cuantos otros partidos se establezca en lo sucesivo, compete sólo a dichos Inspectores el visado de los vendís para la circulación de harinas, quedando reformada en tal sentido la disposición primera de la Real orden de 5 de abril citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1917.—Bugallal. Señor Director general de Aduanas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Por la presente se hace saber que no habiéndose presentado por don Leopoldo Cortines en esta Delegación de Hacienda el resguardo de la Caja de Depósitos que constituyó en 18 de abril de 1902, por la cantidad de ocho mil pesetas, bajo el número 148 de entrada y 587 de registro, en representación de la Sociedad «Nueva Montaña», en garantía de la concesión de una marisma en la canal de Las Raos, y estando caducada dicha concesión, con pérdida de la fianza, por Real orden de 23 de junio de 1917, y con el fin de poder formalizar dicho depósito a favor del Tesoro, de conformidad con lo que determina el artículo 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de agosto de 1893, se inserta este aviso a los efectos reglamentarios, quedando sin valor alguno el mencionado resguardo de la Caja de Depósitos.

Santander, 17 de julio de 1917.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdes, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrado «Carmen», número 14.273, lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y el párrafo 3.º del artículo 9.º del vigente reglamento de 16 de junio de 1905, vengo en decretar que procede que el peticionario don Alberto Noriega Gutiérrez incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelva, en suspenso el de concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 17 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrada «Maruja», número 14.204, lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decre-

to-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y el párrafo 3.º del artículo 9.º del reglamento vigente de 16 de junio de 1905, vengo en decretar que procede que el peticionario don Juan Zunzunegui y Echevarría incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelve, en suspenso el de la concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrado «Casualidad», número 14.151, lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y el párrafo 3.º del artículo 9.º del reglamento de 16 de junio de 1905, vengo en decretar que procede que el peticionario don Juan Zunzunegui y Echevarría incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelve, en suspenso el de concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección nombrado «Lá Corverana», número 14.169, que por el peticionario don Manuel Pellón González, sea presentada en este Gobierno civil, según determina el artículo 9.º del vigente reglamento de minería, relación de propietarios de los terrenos solicitados, a los que deberá notificarse en la forma y a los fines preceptuados en referido artículo 9.º.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, diariamente, en carruaje, entre las oficinas del Ramo de Pozazal y la de Polientes, bajo el tipo de tres mil cien pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la oficina de Santander, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración hasta el día 1.º de septiembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en Madrid, Dirección general de Correos, ante el señor jefe de la División primera, el día 6 del mismo mes, a las once horas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente o representa-

dos por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por la Administración de Correos del punto en que el licitador resida.

Santander, 20 de julio de 1917.—El administrador principal, Victor Moreno. 836-313

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, en carruaje, entre la oficina del Ramo de Pozazal y la de Polientes, sirviendo a Bárcena de Ebro, Villanueva de la Nía, Báscones de Ebro, La Puente del Valle y Campo de Ebro, por el precio de..., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de..., pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julián Iñiguez Gutiérrez, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Fermín Gómez Alvarado, vecino de Limpias, se instancia expediente de información de dominio, a su favor, de las fincas que se detallarán, sitas en el término municipal de dicho Limpias, y se cita por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar por primera vez la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten ante este Juzgado las pruebas que les interese.

Fincas rústicas

1.ª Una tierra a prado, de cabida de una hectárea y veinticuatro áreas, al sitio de Tojos; linda: Este y Sur, don Guillermo Piedra Calzada y Camino; Norte y Oeste, don José Palacio y camino de la Cotera.

2.ª Una tierra a maíz en la mies de los Casares, de cuatro áreas noventa y seis centiáreas; Norte y Oeste, herederos de José Herrero y Antonio Ruiz; Este y Sur, Manuel Somellera.

3.ª Idem idem de seis áreas y veinte centiáreas; Norte, carretera; Sur, del Conde de Limpias; Este, un callejo, y Oeste, la senda y arroyo de los Casares.

4.ª Idem idem de tres áreas y sesenta y dos centiáreas; Norte, Conde de Limpias; Sur, Venancia Ruiz; Este, un callejo y tierra de Pablo Peña; Oeste, Francisco de la Piedra.

5.ª Idem idem de tres áreas setenta y dos centiáreas; Sur y Este, Manuel Somellera; Norte y Oeste, camino.

6.ª Idem idem de dos áreas y setenta y tres centiáreas; Norte, Sur, Este y Oeste, con terreno del Conde de Limpias.

7.ª Idem idem de cuatro áreas y una centiárea; Norte, herederos de Manuel Eugenio Fernández; Sur y Oeste, Conde de Limpias y un callejo; Este, terreno del solicitante.

8.ª Idem idem, de seis áreas y setenta y cinco centiáreas; Norte, herederos de Lázaro Guilez y Conde de Limpias; Sur, los de Manuel Eugenio Fernández; Este, los de Vicente Ruiz, y Oeste, senda servidumbre.

9.ª Idem idem de cuatro áreas y noventa y seis centiáreas; Este y Sur, Bernardina Garmilla; Norte, senda servidumbre, y Oeste, herederos de Cosme Martínez.

10. Idem idem de tres áreas y setenta y dos centiá-

reas; Este y Sur, herederos de Vicente Ruiz; Norte y Oeste, terreno del solicitante.

11. Idem al sitio del Parral, de seis áreas y una centiárea y linda: Este y Sur, camino; Norte y Oeste, del conde de Limpías.

12. Un terreno a rozo al sitio del Espinal, de cinco hectáreas, cerrado sobre sí; Norte y Este, terreno del común; Sur, camino público, y Oeste, Francisco Sáiz.

Fincas urbanas

1.^a Una casa de labranza en la calle del Río de Limpías, número 27, compuesta de planta baja, un piso y desván; linda: por la derecha y espalda, con terreno de la casa, y por la izquierda, su patio y una tejavana accesoria.

2.^a Idem en la misma calle, número 25 duplicado, de planta baja, piso y desván; linda: derecha, terreno de la casa; izquierda, con un patio o callejón propiedad de la casa que se deslinda y de la anterior, y por la espalda, también terreno de la casa.

3.^a Otra casa tejavana en despoblado, sitio del Espinal, señalada con el número uno, compuesta de planta baja, destinada a cuadra; linda, por todos los vientos, con terreno propio.

Dado en Laredo a doce de junio de mil novecientos diez y siete.—Julián Iñiguez.—El secretario judicial, Emiliano Corral.

Victorino Arranz Durango, hijo de Dimas y Santos, natural de Aranda de Duero (Burgos), soltero, jornalero, de 29 años, domiciliado últimamente en Ramales de la Victoria, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña, 18 de julio de 1917.—José Antonio de la Campa. 842-313

Constantino Roque Rodríguez, hijo de José y Teresa, natural de Sanfelle de la Rivera (Salamanca), soltero, minero, de 37 años, domiciliado últimamente en Ramales de la Victoria, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña, 18 de julio de 1917.—José Antonio de la Campa. 842-313

Ezequiel López Sáinz, hijo de Manuel y de Primitiva, natural de San Román de Cayón (Santander), soltero, jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Pámanes, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña, 18 de julio de 1917.—José Antonio de la Campa. 842-313

Manuel Liaño Conde, natural de Quijas (Santander), domiciliado últimamente en Isla-Arnuero (Santoña), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña, 18 julio 1917.—José Antonio de la Campa.

Francisco Cruz Veleros, natural de Somorrostro (Vizcaya), soltero, carpintero, de 16 años, hijo de José y Rafaela, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto de cinc, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander. 833-313

El señor juez instructor del distrito del Oeste de esta ciudad, don Manuel Pérez Crespo, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas, en grado de apelación seguido a instancia del señor fiscal municipal contra Manuel Robles Ruiz, sobre huelgas y coligaciones, tiene acordado sea citado dicho Manuel Robles Ruiz, mayor de edad, jornalero, vecino de Nueva Montaña, y cuyo actual domicilio se ignora, para que a las diez del día siete de agosto comparezca ante expresado Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso, 3.^o, a la vista del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que dictó el Tribunal municipal, de este distrito, en nueve de junio próximo pasado, y por la que se le condenó a la pena de seis meses de arresto mayor y costas; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga lugar, a medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo mandado, expido la presente en Santander, a diecisiete de julio de mil novecientos diecisiete.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Tudanca

En el pueblo de Lalastra, de este término, se halla prendado y en custodia un becerro como de dos años, pelo tasugo joso, cuernos, rescalbado, en la oreja derecha una jarca por abajo, sin marco, al menos comprensible.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerle del alcalde de barrio de dicho pueblo, previo pago de costos de custodia y prendada, en término de quince días, contados de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasado este plazo se procederá a lo que haya lugar.

Alcaldía de Tudanca, 17 de julio de 1917.—El alcalde, A. Crespo.—P. S. M. el secretario, Francisco Róiz Rueda.

Juzgado municipal de Potes

Don Inocencio León y Peinador, juez municipal suplente en ejercicio de la villa de Potes.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales deberán proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de abril de 1871 y demás disposiciones concordantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Potes, y julio 19 de 1917.—Inocencio León.

841-313

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días se hallan expuestas al público, a los efectos que determina el artículo 161 de la ley Municipal, las cuentas del ejercicio de 1917.

Valdáliga, 13 julio 1917.—El alcalde, José Gómez.